



RESOLUCION No. CSJMER17-150
10 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00102 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Bárbara León, a la Acción Popular No. 50001 33 33 001 2014 00222 02, que cursa en el Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno del Tribunal Administrativo del Meta, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Bárbara León y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Bárbara León, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-112, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción Popular No. 50001 33 33 001 2014 00222 02, que cursa en el Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno del Tribunal Administrativo del Meta, señalando un presunto retraso en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, toda vez que el 10 de noviembre de 2016, el expediente ingresó al despacho y a la fecha no ha habido actuación alguna.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 19 de julio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 24 de julio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a revisar las actuaciones judiciales del mencionado proceso en el Sistema Justicia XXI, en el que se pudo verificar que el proceso se encuentra al despacho desde el 10 de noviembre de 2016, por lo que con fundamento en esa información, se encontró mérito para la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto habiendo transcurrido 7 meses desde el ingreso al despacho aún no se ha emitido el respectivo pronunciamiento en el asunto que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, mediante Oficio No. CSJMEO 17-1343 de 28 de julio de 2017, se requirió al Magistrado vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno del Tribunal Administrativo del Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por el funcionario judicial vinculado, en el que manifestó que el asunto objeto de esta vigilancia, le correspondió por reparto el 1 de junio de 2016 y mediante auto de 7 de septiembre del mismo año se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Así mismo, señaló que con proveído de 7 de octubre de 2016, se dispuso correr traslado a las partes y el 10 de noviembre de 2016 el expediente ingresó al despacho para sentencia, encontrándose actualmente en el turno No. 8 para decidir, junto con otros procesos de la misma naturaleza.

También afirmó que su Despacho tiene una carga de 253 procesos ordinarios de primera instancia, que debe estudiar con el fin de garantizar el movimiento de los mismos y así evitar dilaciones injustificadas, además de un total de 267 procesos de segunda instancia de los recursos de apelación contra autos y sentencias, encontrándose en turno de decisión, los procesos que ingresaron el febrero de 2015.

Y con fundamento en el reporte estadístico del Despacho, en el que se evidencia que trimestralmente se reciben por reparto en promedio 60 acciones de tutela de primera y segunda instancia; situación que impide que diariamente se pueda asumir el conocimiento y estudio de otros asuntos, atendiendo el término perentorio e improrrogable establecido para el mecanismo constitucional.

Finalmente, concluye que la falta de trámite de la decisión de segunda instancia del asunto vigilado, no obedece a negligencia por parte del Magistrado accionado, sino a factores de congestión judicial y a la necesidad de atender asuntos de otra naturaleza que cuentan con prelación constitucional o legal, como son las acciones de tutela, habeas corpus, pérdida de investidura y/o cargo, de validez y electorales y allegó copia del listado de las acciones populares al despacho, resaltando el proceso que hoy nos ocupa, se encuentra en el turno No. 8 para proferir sentencia.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo determinar que la razón por la cual se ha presentado demora en el trámite del pronunciamiento en el asunto objeto de este trámite, se ha debido a la alta congestión que tiene el Despacho, aun así el asunto se encuentra a portas de ser resuelto por el servidor judicial accionado, y en tal virtud, atendiendo lo contemplado en el parágrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Por lo anterior, encontramos que en el caso que hoy nos ocupa, la demora para resolver el recurso de apelación, no se ha debido a la negligencia o desidia del funcionario judicial encartado, sino a los factores de congestión que presenta su Despacho, razón por la cual se dará aplicación al citado artículo y se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, HECTOR ENRIQUE REY MORENO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de la Acción Popular No. 50001 33 33 001 2014 00222 02, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Magistrado vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-112 de 19/jul/2017.